

**Id. Cendoj:** 28079370052007203316  
**Órgano:** Audiencia Provincial  
**Sede:** Madrid  
**Sección:** 5  
**Nº de Resolución:** 3297/2007  
**Fecha de Resolución:** 23/07/2007  
**Nº de Recurso:** 2740/2007  
**Jurisdicción:** Penal  
**Ponente:** CELIA SAINZ DE ROBLES SANTA CECILIA  
**Procedimiento:**  
**Tipo de Resolución:** Auto

**Idioma:**

Español

---

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección nº 5

Rollo : 2740/2007

Procedente del JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 4 de MADRID

Expediente nº : 1248/06

**AUTO NÚM. 3297/2007**

Ilmos. Magistrados

D. ARTURO BELTRÁN NUÑEZ

Dª. PAZ REDONDO GIL

Dª. CELIA SAINZ DE ROBLES SANTA CECILIA

En Madrid, a veintitrés de julio de dos mil siete.

**HECHOS**

PRIMERO.- Por auto de fecha 9.1.07 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 4, se desestimó la queja del interno Franco , N.I.S. NUM000 , sobre no autorización de un aparato de "discman".

SEGUNDO.- Admitido en un solo efecto el recurso de apelación interpuesto contra esta resolución y remitido a esta Sala testimonio de los particulares designados por las partes, se dio vista a éstas del expediente y se señaló día para la deliberación y fallo en el que se examinaron las alegaciones de las partes, quedando el recurso visto

para resolución.

## **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

PRIMERO.- El interno refiere su queja a la circunstancia de haberle sido retenido un radiocassette con CD a su regreso del hospital, tras informársele de que, una vez revisado, se le entregaría, lo que no llegó a suceder. Añade, además, que no dispone de dinero para poder adquirir en su lugar otro aparato de los que expiden en el Centro.

Consta en el expediente, por informe de la Directora del Centro, emitido el 28 de diciembre de 2006 a requerimiento del Juez de Vigilancia, que el interno trató de introducir en el Centro el aparato en cuestión -que le había sido entregado durante su estancia en el hospital- de una forma totalmente antirreglamentaria. En efecto, se indica en dicho informe que el Consejo de Dirección aprobó el día 21 de octubre de 2005 el nuevo catálogo de objetos prohibidos, entre los que figura, en el último punto del mismo: "En todo caso, cualquier tipo de aparato eléctrico o electrónico deberá ser adquirido a través de los economatos del Centro o Servicios de Demandaduría". En el informe se confirma también la versión dada por el recurrente, en el sentido de habersele contestado que una vez revisado se le entregaría, pero se añade que esa respuesta se debió a que se desconocía el medio por el que el interno lo había introducido en el Centro. Por lo cual, se concluye, se acordó la retención del aparato hasta la salida del interno, de permiso o en libertad.

SEGUNDO.- El recurso de apelación debe ser estimado.

No le corresponde al Tribunal, ciertamente, discutir o juzgar de las normas de la Administración penitenciaria, como el catálogo de objetos prohibidos, que rigen bajo su responsabilidad la organización del Centro y que, en su caso, deberían ser combatidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Pero la interpretación de su sentido propio, conduce en este caso a tomar en consideración la queja del recurrente.

Cuando la norma en cuestión dispone que los aparatos eléctricos o electrónicos sólo puedan adquirirse en el economato o la demandaduría del establecimiento, es claro que con ello no se está erigiendo un monopolio económico ni una arbitraria aduana sino, como el propio título de la disposición significa, una regla tendente a garantizar la seguridad, el buen orden y la necesaria disciplina mediante el control de los objetos que están en posesión de los internos.

En tal sentido, debe considerarse adecuada y proporcionada al fin de la norma la retención del objeto introducido de manera antirreglamentaria en el Centro por el interno, hecha con la finalidad de comprobar su inocuidad y con la de decidir si el nuevo aparato debe ser autorizado o no a ese concreto interno, en función de su tratamiento penitenciario. Pero, en cambio, la privación definitiva de la posesión del mismo aparece, en los términos en que la Dirección del Centro la ha expuesto, como una consecuencia desproporcionada, por excesiva, si una vez verificado o examinado el aparato, no se halla en el mismo riesgo para la seguridad o instrumentos para ponerla en peligro o alterarla. Es decir, si el aparato cumple en todo los criterios a que se ajusten los que se vendan por conducto reglamentario y es equiparable en todo a ellos.

Tanto más, cuanto que, como ha dicho ya esta Sala en otras ocasiones (Autos nº 825/2005, de 10 de marzo o 607/2004, de 10 de marzo) no se entiende sin más la

peligrosidad que entraña la admisión de un aparato para la reproducción de compact -disc, si su tamaño se ajusta a las previsiones reglamentarias y si el interno asume los riesgos y el coste que se produzca, en el caso de deterioro derivado de la manipulación que se pueda realizar para verificar que no se introducen por esa vía otros objetos o sustancias prohibidas.

Cuestión distinta a ésta, en cambio, sería la de haber incurrido el interno, como consecuencia de los hechos expuestos, en una falta disciplinaria. Cuya sanción, por lo mismo, hubiera requerido la formación del correspondiente expediente con carácter previo a la imposición de una sanción, por supuesto tipificada en el Reglamento Penitenciario.

TERCERO.- De conformidad con el sentido de la resolución, se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> CELIA SAINZ DE ROBLES SANTA CECILIA.

#### **LA SALA DISPONE:**

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por Franco , revocando el auto dictado por el JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 4 de MADRID y declarando de oficio las costas devengadas en la sustanciación del presente recurso.

Comuníquese esta resolución al Juzgado de procedencia del recurso y al Ministerio Fiscal; llévase testimonio de esta resolución al Rollo de Sala.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.